



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0922/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0134, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) respecto de la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2025-0134, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) respecto de la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES:

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita

La Sentencia núm. 0042/2021, recurrida en revisión y cuya suspensión de solicita, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). Dicha decisión casó por vía de supresión el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrido; su dispositivo es el siguiente:

ÚNICO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 2015-00052, dictada el 29 de junio de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La referida sentencia fue notificada a la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Batoruco (ASOCHODUMIBA) mediante Acto núm. 1044/2021, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, ASOCHODUMIBA, interpuso el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0042/2021, pretendiendo que sea suspendida la ejecutoriedad de la referida sentencia; la misma fue recibida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil veinticinco (2025).

La demanda en suspensión fue notificada a la parte recurrida, el señor Wilson Jiménez Suarez, mediante Acto núm. 673/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

9) Sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta Corte de Casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el día que el desistimiento del apelante principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) En el presente caso, al haber la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la provincia Bahoruco, interpuesto su apelación incidental con posterioridad al día en que el recurrente principal desistió de su recurso, dicha apelación incidental, conforme al criterio expuesto en el literal c) del considerando anterior, ya no era posible, por lo tanto, devenía en inadmisibile y así debió declararlo la corte a qua.

11) En definitiva, la alzada al admitir el recurso de apelación incidental obvió determinar que dicho recurso no era admisible por haberse intentado luego del desistimiento del recurso de apelación principal, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, ASOCHODUMIBA, mediante su instancia del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), procura la suspensión de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que siguen:

9.- Al juzgar la validez y pertinencia del recurso de apelación incidental, la corte indica lo siguiente: Veamos el contenido del literal f) de la página 19 de la sentencia de la cámara civil, comercial y laboral de la corte de apelación de Barahona.

.. ...f) "Que en la especie, no obstante el desistimiento presentado por la recurrente, con su acción, la parte recurrida al presentar su recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación incidental mantiene en vida el Curso del proceso y su participación en el mismo, por haberlo hecho conforme al rigor de las disposiciones del artículo 443 del código de procedimiento civil dominicano; quedando cerrada la vigencia procesal de la parte recurrente en cuanto al recurso, por lo que procede a consecuencia decretar la exclusión o rechazo del recurso principal". Mas adelante en el literal i) los jueces de la corte de Barahona continúan acentuado su razonamiento, al indicar lo siguiente: "1) Que no obstante la recurrente incidental haber invocado la irregularidad del desistimiento de la recurrente, contrario a ello, esta Corte entiende que se ha hecho acorde con las disposiciones legales consagrados en los artículos 442 y 443 parte in-fine del código de procedimiento civil dominicano".

10.- El razonamiento de la corte correcto, lo único es que, debieron consignar en la decisión, que tal y como indican, la parte recurrente incidental, planteo que el recurso principal se mantenía vigente en tanto no fue otorgado bajo los rigores de las disposiciones de los artículos 402 y 403 del código procesal civil, v que ante este planteamiento. los abogados del recurrente principal Wilson Jiménez. insistieron en mantenerlo haciéndolo verbalmente en audiencia ante lo que planteamos que, para desistir la instancia del recurso, los abogados debían proveerse de un poder especial para tales fines.

Veamos ahora la base motivacional de la sentencia cuya suspensión se procura.

11.- Para decidir sobre el medio de inadmisión presentado por los exponentes al recurso de casación, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia en el numeral 4 de la página 6 de su sentencia, indica:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"Sobre el medio de inadmisión propuesto, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación, que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto, CUYOS presupuestos de inadmisibilidad serán valorados al momento de examinar los medios en cuestión, los cuales no son dirimientes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno".

12.- Mas adelante en el numeral 9 de la página 8, la corte a-qua, refiriéndose a la validez del recurso de apelación incidental, indica:

"Sobre los efectos que produce el desistimiento de la apelación principal en relación a la apelación incidental, ha sido juzgado por esta corte de casación lo siguiente: a) si la apelación incidental ha sido ya interpuesta al momento en que interviene el desistimiento de la apelación principal, este no hace perder al intimado el beneficio de su apelación incidental, salvo si acepta el desistimiento y también desiste de su apelación incidental; b) si la apelación incidental es interpuesta el mismo día que el desistimiento de la apelación principal, dicha apelación incidental no se beneficia de una presunción de anterioridad respecto del desistimiento, por lo tanto, los jueces para admitirla deben determinar si ha sido interpuesta en tiempo hábil, y c) si al momento del desistimiento del recurso de apelación principal, la apelación incidental no ha sido interpuesta, esta apelación incidental ya no es posible".

13.- Más adelante para cerrar su razonamiento anterior, en el numeral 10 de la página 9, la corte indica lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

"En el presente caso, al haber la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de la Provincia Bahoruco, interpuesto su apelación incidental con posterioridad al día en que en que el recurrente principal desistió de su recurso, dicha apelación incidental, conforme al criterio expuesto en el literal c) del considerando anterior, ya no era posible, por lo tanto, devenía en inadmisibile y así debió declararlo la corte a-qua".

Sobre la demanda en suspensión que se promueve.

14.- El numeral literal 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece que el recurso de revisión no tiene efectos suspensivos, salvo que, a solicitud de parte debidamente motivada, el Tribunal Constitucional, disponga lo contrario. En efecto, la sentencia cuya suspensión de procura fue recurrida en revisión constitucional, mediante instancia depositada en fecha 04 de mayo del 2021, recibida con el número de solicitud 1 186956.

15.- Siguiendo lo dispuesto en el texto del literal 8 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, y ante lo riesgoso que resulta para los exponentes, la posibilidad de que, prevalido de los dispuesto en el texto ante indicado, el recurrente pueda iniciar gestiones de ejecución forzada sobre los bienes de los recurrente en revisión y que ahora solicitan la suspensión de la sentencia objeto del recurso.

Concluye de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Admitir la presente solicitud de suspensión de la sentencia núm.0042/2021, de fecha 27 de enero del 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Disponer la suspensión provisional de la sentencia antes indicada, hasta tanto ese honorable Tribunal conozca y falle el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, mediante instancia de fecha 04 del mes de mayo del 2021, cuyo recurso está identificado con el número de solicitud 1186956.

TERCERO: Declarar el proceso libre de Costas.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión

No consta en el expediente escrito de defensa de la parte recurrida en revisión del señor Wilson Jiménez Suarez; a pesar de haber sido notificada mediante Acto núm. 673/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el trámite de la presente solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, ASOCHODUMIBA, el veinticinco (28) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relativo a la solicitud de suspensión de la ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0042/2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia de la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).
3. Acto núm. 1044/2021, del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Acto núm. 673/2021, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Héctor Bienvenido Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y los hechos invocados en la especie, el conflicto se origina en la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrido, el señor Wilson Jiménez Suarez. Producto de dicha demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la Sentencia Civil núm. 000018-2014, del treinta y uno (31) de enero de dos mil catorce (2014), que condenó a ASOCHODUMIBA al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor del señor Wilson Jiménez Suarez.

Dicho fallo fue recurrido en apelación -de manera principal- por el señor Wilson Jiménez Suarez y de manera incidental por ASOCHODUMIBA, resultando la Sentencia 2015-00052, del veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-07-2025-0134, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) respecto de la Sentencia núm. 0042/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Cámara Civil y Comercial de Trabajo de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Barahona, que acogió el desistimiento del señor Wilson Jiménez Suarez, así como el proceso de apelación incidental interpuesto por ASOCHODUMIBA, revocando las sentencia recurrida y rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta inicialmente por el señor Wilson Jiménez Suarez por falta de pruebas.

Ante las circunstancias señaladas, ASOCHODUMIBA interpuso formal recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue casado por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, mediante la Sentencia núm. 0042/2021, del veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). Esta última sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ASOCHODUMIBA, la cual es el objeto de la solicitud de suspensión que nos ocupa.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. Como hemos indicado precedentemente, ASOCHODUMIBA pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0048/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021). No obstante, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que la presente demanda debe de ser rechazada sobre las argumentaciones siguientes:

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de la parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo previsto en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

9.3. Para esto, es importante resaltar que la presente demanda en suspensión de ejecución tiene por objeto que este tribunal ordene como medida precautoria la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para prevenir un perjuicio de difícil reparación para el demandante. Así ha sido establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0254/14, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014): *La solicitud de suspensión de ejecución de decisiones tiene naturaleza precautoria y como todas las medidas cautelares, tiene por objeto la protección provisional de un derecho que si finalmente, la sentencia de fondo llegara a reconocer, su exigencia no resulte imposible o difícil de ejecutar.*

9.4. De acuerdo con este criterio, corresponde a la parte demandante, ASOCHODUMIBA, la obligación procesal de comprobar a este tribunal en que consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia núm. 0048/2021, así como también, demostrar las circunstancias excepcionales que ameritarían la adopción de la suspensión de la sentencia anteriormente mencionada. En este sentido, en la TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), este tribunal estableció que ... *la ejecución de una sentencia cuya demanda no*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional....

9.5. Por lo tanto, es pertinente determinar si en la presente demanda están las condiciones de excepción que son necesarias para acordar la suspensión solicitada, o si en cambio, debe de ser rechazada.

9.6. Al analizar los argumentos de la parte demandante, podemos comprobar que la misma argumenta en su solicitud de suspensión de ejecución ciertos motivos que son argumentos propios del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y no de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que ahora nos ocupa.

9.7. Asimismo, en la Sentencia TC/0234/20, del seis (6) de octubre de dos veinte (2020), este Tribunal Constitucional determinó que no procede acoger la solicitud de suspensión en aquellos casos en los que solo se alega el daño, sin demostrar mínimamente en qué consiste el mismo.

m) Por lo que, es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie; pues la parte recurrente se limita a señalar que la eventual ejecución de la decisión le ocasionaría daños irreparables a sus derechos fundamentales, más no a probar la dimensión insalvable de esos supuestos daños que se derivan de la eventual ejecución de la susodicha decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. Este tribunal ha establecido que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe de contener argumentos que justifiquen la eminencia del daño de la sentencia a suspender. De igual manera, en la TC/0459/25, del nueve (9) de julio de dos mil veinticinco (2014), este colegiado rechazó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia por no haber justificado el daño inminente ni los motivos que avalen la suspensión de ejecución de la sentencia, estableciendo lo siguiente:

Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la parte demandante no identificó en modo alguno un daño o perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, escenario ante el cual este Tribunal Constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la de la especie.

9.9. Por tanto, y conforme a las razones expuestas precedentemente, este Tribunal Constitucional procede a rechazar la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA), por no haber comprobado en que consiste el daño inminente e irreparable que le ocasionaría la ejecución de la sentencia anteriormente descrita, ni haber ofrecido argumentos que permitan determinar si verdaderamente el caso contiene los requisitos para la suspensión de la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) respecto de la Sentencia núm. 0048/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA) respecto de la Sentencia núm. 0048/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR, la presente demanda libre de costas, conforme lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, la Asociación de Choferes y Dueños de Minibuses de Bahoruco (ASOCHODUMIBA), así como a la parte demandada en suspensión, el señor Wilson Jiménez Suarez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha primero (1ero.) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria